

# Normativa de permanencia de los estudiantes de la UAB

(Aprobada por el Consejo Social del día 16 de julio de 2004)

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Artículo 2. Alumnos del primer curso

Artículo 3. Alumnos del segundo curso y siguientes

Artículo 4. Convocatorias por asignatura

Artículo 5. Anulación de matrícula

Artículo 6. Traslados de alumnos procedentes de otra universidad

Artículo 7. Actos derivados de la aplicación de esta normativa

Disposición adicional

Disposiciones transitorias

Es voluntad de la Universidad Autónoma de Barcelona promover la calidad de los estudios tanto por el que hace los resultados académicos como la eficiencia de las titulaciones. Entre los diferentes aspectos que contribuyan a alcanzar este objetivo, destaca la progresión académica que han de seguir los estudiantes, acompañado de un adecuado seguimiento de la secuencia de materias programadas en los diferentes planes de estudio. Así mismo, también es misión de esta Universidad velar por el aprovechamiento académico de los estudiantes e impulsar el ejercicio responsable de sus deberes.

Por eso, transcurridos un periodo de tiempo suficiente para la valoración de la adecuación de la normativa de permanencia aprobada el mayo de 1992 y analizados los efectos sobre el rendimiento académico en las diferentes titulaciones, el Consejo Social, hacen uso de las atribuciones que le corresponden de acuerdo con el que establece el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 26 de diciembre, de Universidades, el artículo 90.y de la Ley de universidades de Catalunya y los artículos 121.2 y 179 de los Estatutos de la Universidad Autónoma de Barcelona, aprobada, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, esta normativa de permanencia de los estudiantes de la UAB.

## Artículo 1. Ámbito de aplicación

**1.1.** Esta normativa se aplicará a los alumnos que cursen los estudios de grado a los centros integrados, adscritos y vinculados de esta universidad a que hacen referencia a los artículos 11.1, 12 y 34 de los Estatutos de la UAB, según los planes de estudios conducentes a los títulos oficiales y propios de la Universidad, aprobados según la legislación y normativa de aplicación.

**1.2.** Se establece en noventa el número de créditos máximos de que un alumno se puede matricular por primera vez.

**1.3.** El límite de matriculación para los alumnos con créditos pendientes de semestres anteriores, se establece en una matrícula máxima anual en créditos equivalentes a:

$$(\text{Carga total del título} / \text{Número de años previstos}) + 20\% = N$$

Los decimales que puedan tener N se tendrán que redondear a la alza o a la baja a un decimal que ha de ser 0 o 5.

**1.4.** El alumno se tendrá que matricular obligatoriamente de las asignaturas troncales y obligatorias no superadas.

**1.5.** El estudiante no está obligado a matricularse de las asignaturas optativas y de libre elección matriculadas y no superadas, las cuales pueden ser substituidas por otras asignaturas optativas y de libre elección.

## Artículo 2. Alumnos de primer curso

**2.1.** Los alumnos de primer curso tendrán que superar un total de 30 créditos al finalizar el curso académico correspondiente a la segunda matrícula. En caso contrario, el alumno no podrá continuar los mismos estudios. En este último supuesto, el alumno podrá interponer recurso de

alzada dentro del plazo máximo de un mes a partir del día siguiente de la publicación de la última nota de las asignaturas matriculadas en el curso académico correspondiente a la segunda matrícula, de acuerdo con el calendario académico administrativo aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad. El recurso se tramitará y resolverá de acuerdo con el que dispone el artículo 7 de esta Normativa.

**2.2.** A efectos del cómputo de los créditos indicados en el apartado anterior, no se considerarán ni los créditos convalidados ni los adaptados.

**2.3.** El estudiante que por aplicación del punto primero de este artículo no pueda continuar sus estudios, podrá volver a hacer la preinscripción, por una única vez, al cabo de dos cursos académicos. Este estudiante, tendrá que superar 30 créditos al finalizar el curso académico correspondiente a la primera matrícula.

**2.4.** Los centros tendrán que hacer el seguimiento de los estudiantes de primer curso, especialmente de aquellos que no hayan superado 12 créditos, a los cuales tendrán que informar al finalizar el curso académico correspondiente del número de créditos alcanzados y del régimen de permanencia establecidos al artículo 2.1.

**2.5.** Al finalizar el período de matrícula, cada centro facilitará al Consejo Social un informe con la relación de alumnos que no han superado los 12 créditos en el primer año del primer curso académico. Así mismo, la Universidad facilitará al Consejo Social un informe del rendimiento académico de los estudiantes de primer curso.

### **Artículo 3. Alumnos de segundo curso y siguientes**

**3.1.** A partir del segundo curso académico, y sólo a los efectos del cómputo del límite de matriculación establecido al artículo 1.3, la carga de créditos de cada asignatura troncal y obligatoria no superada será igual al número de créditos multiplicado por un número ponderado de las veces que el estudiante matricula esta asignatura, de acuerdo con la fórmula siguiente: Dónde  $n =$  al número de matrícula (1a, 2a...) de tal manera que

**3.2.** La aplicación del punto primero de este artículo, en ningún caso excluido al estudiante a la obligación fijada en el artículo 1.4.

### **Artículo 4. Convocatorias por asignatura**

**4.1.** Los alumnos disponen, como máximo, de seis convocatorias evaluadas para superar cada asignatura.

**4.2.** Los alumnos que tengan cinco convocatorias agotadas de una asignatura tendrán que examinarse en la sexta convocatoria delante de un tribunal formado por tres profesores de la materia o área de conocimiento correspondiente a esta asignatura, nominado por el decano o por el director del centro consultado al departamento correspondiente, los cuales elevarán el acta del resultado de la evaluación hecha y la calificación al decanato o a la dirección del centro. El tribunal constituido determinará la calificación de la asignatura en base, necesariamente, a la verificación de los conocimientos mostrados por el estudiante según los procedimientos establecidos y pondrá atención a aquellas consideraciones de valoración global que se puedan desprender de la trayectoria curricular del alumno.

**4.3.** Si el estudiante no supera la asignatura en la sexta convocatoria, podrá solicitar la continuidad de sus estudios al órgano competente. A estos efectos, el tribunal tramitará a este órgano un informe debidamente justificado de la evaluación realizada. En caso que es resuelva favorablemente la solicitud, el estudiante tendrá que acogerse a un régimen de tutoría, con derecho a dos convocatoria extraordinarias, con dos consecutivas.

**4.4.** En el caso que el estudiante sólo le quede una asignatura del plan de estudios para finalizar la titulación y no haya superado las tres primeras convocatorias de esta asignatura, podrá acogerse a la opción de examinarse de la cuarta convocatoria delante del tribunal, tienen que solicitarlo previamente al decano del centro correspondiente.

### **Artículo 5. Anulación de matrícula**

**5.1.** La anulación de matrícula no requiere ninguna justificación y se tendrá que solicitar dentro de los plazos fijados por el calendario académico administrativo. La concesión o la denegación correspondiente a los decanos o a los directores de centro, las resoluciones de los cuales se pueden recorrer delante del rector. Por lo que hace la permanencia, la anulación de la matrícula tiene la misma consideración que si el alumno no se haya matriculado.

**5.2.** El centro y los departamentos implicados tendrán que definir los criterios de evaluación de cada asignatura, y hacerlos públicos en el programa correspondiente al inicio del período lectivo.

#### **Artículo 6. Traslados de alumnos procedentes de otra universidad**

**6.1.** Los alumnos que continúan los mismos estudios iniciados en otra universidad, se les contarán las convocatorias agotadas según los criterios de esta normativa.

**6.2.** Los alumnos que abandonen los estudios en otra universidad por haber agotado el régimen de permanencia podrán iniciar los mismos estudios a la Universidad Autónoma de Barcelona, siempre que cumplan las condiciones establecidas en esta normativa.

#### **Artículo 7. Actos derivados de la aplicación de esta normativa**

**7.1.** La Comisión Académica del Consejo Social velará por el cumplimiento adecuado de esta normativa y elevará al rector las propuestas de resolución de los actos derivados de aplicarle y que sea de su competencia.

**7.2.** Contra las resoluciones del rector a que hace referencia al apartado anterior, podrán interponerse recursos contenciosos administrativos y, si procede, recursos de reposición potestativos, en los plazos legalmente establecidos.

#### **Disposición adicional**

El Consejo Social hará anualmente una evaluación de los resultados de aplicación de la Normativa de Permanencia.

#### **Disposiciones transitorias**

**Primera.** La presente normativa de permanencia es de aplicación a los alumnos que acceden a la UAB a partir de la fecha en que dicha normativa entre en vigor.

**Segunda.** Los alumnos que hayan accedido a la UAB con anterioridad a la entrada en vigor de la presente normativa pueden optar, voluntariamente, con tal que los sea de aplicación la presente normativa o bien la Normativa de Permanencia de los estudiantes de la UAB aprobada en el Pleno del Consejo Social del día 22 de mayo de 1992 y modificada posteriormente en el Pleno del Consejo Social del día 17 de junio de 1994 y en el Pleno del Consejo Social del día 17 de septiembre de 1999.